

RESOLUCIÓN 632 DE 2019

(Abril 01)

Por medio de la cual se Finaliza la Alerta Amarilla por contaminación atmosférica en la Ciudad de Bogotá D.C., declarada mediante Resolución No. 510 del 28 de marzo de 2019 y la Alerta Naranja declarada bajo Resolución 383 del 07 de marzo de 2019 en las localidades del sur occidente de la Ciudad de Bogotá D.C., y se toman otras determinaciones

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE (E)

En ejercicio de las facultades y en especial en las establecidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto distrital 175 de 2015, el Decreto Distrital 128 de 2019, la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2254 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 Constitucional determina que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que de conformidad con el mismo artículo, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que la Constitución Política determina en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 322 constitucional establece, en relación con Bogotá, D.C., que “a las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la

ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio”.

Que en tratándose del principio de precaución, la naturaleza de las medidas a adoptar en consideración a la finalidad de este principio, la doctrina (El principio de precaución en la legislación ambiental colombiana-Karem Ivette Lora-Edición 3 y 4-Actualidad Jurídica) ha establecido que las medidas deben guiarse a su vez, por los siguientes principios orientadores: (i) *Transitoriedad o permanencia* (ii) *Proporcionalidad* (iii) *No discriminación*.

Que consultada la doctrina sobre la materia, en cuanto al principio orientador de (i) Transitoriedad o permanencia de la medida, se ha señalado que “*Cuando se presente*

peligro de daño grave e irreversible se deben tomar las medidas del caso para impedir que se cause un daño al medio ambiente; sin embargo, debe entenderse que una vez se obtenga un criterio científico contundente, probado y veraz, expedido por entes idóneos, que establezca que la actividad no causa daño ni representa una amenaza al medio ambiente, debe procederse a levantar la medida cautelar ordenada y permitir la ejecución de la actividad”

Que en lo respectivo a la prevención, se establece al tenor literal del numeral 9º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 “(...) *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento”*

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, establece que corresponde a los municipios, Distritos y al Distrito Capital de Bogotá, dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.

Que, en relación con los grandes centros urbanos, dispone el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que “*los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...) [L]as autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”*.

Que mediante la Resolución No. 00383 del 7 de marzo de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, en su Artículo Primero ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Alerta Amarilla en la Ciudad de Bogotá D.C, y Alerta Naranja en parte de las Localidades de Kennedy, Tunjuelito, Ciudad Bolívar, Puente Aranda y Bosa ubicadas en el sector suroccidental de la Ciudad, sector 3, de acuerdo con los resultados del Índice Bogotano de Calidad del Aire - IBOCA, hasta que se considere necesario, conforme a los registros de la Red de Monitoreo de Calidad de Aire de Bogotá – RMCAB, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”.

Que mediante la Resolución No. 00415 del 10 de marzo de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, en su Artículo Primero ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRASE FINALIZADA la Alerta Amarilla en Bogotá D.C, y MÁNTENGASE ACTIVA la Alerta Naranja en el Suroccidente la Ciudad, en las localidades de Kennedy, Puente Aranda, Tunjuelito, Ciudad Bolívar y Bosa, declaradas inicialmente mediante la Resolución 00383 de 7 de marzo de 2019.

Que mediante la Resolución No. 00510 del 28 de marzo de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, en su Artículo Primero ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Alerta Amarilla por contaminación atmosférica en la Ciudad de Bogotá D.C., y mantener la Alerta Naranja declarada bajo Resolución [383](#) del 07 de marzo de 2019 en las localidades del suroccidente de la Ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con los resultados del Índice Bogotano de Calidad del Aire - IBOCA, hasta que se considere necesario, conforme a los registros de la Red de Monitoreo de Calidad de Aire de Bogotá – RMCAB, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. - El Informe Técnico No. 00398 del 28 de marzo de 2019 emitido por la Subdirección de Calidad el Aire, Auditiva y Visual hace parte integrante del presente acto administrativo.”

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. [2254](#) del 1 de noviembre de 2017, “Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones”, señaló en su artículo [13](#) que:

“ARTÍCULO 13. Finalización o re-categorización de prevención, alerta o emergencia. Para declarar la finalización del estado excepcional se deberá analizar rigurosamente la serie de datos durante el evento de contaminación. Al reportarse un valor de medidad móviles del contaminante de interés que después de la declaratoria del nivel que corresponda, se encuentre por debajo del límite inferior del rango previsto para dicho nivel, se deberá realizar el conteo del número de datos horarios que presentan la misma condición (estar por debajo del límite inferior respectivo). Si después de 48 horas seguidas el dato reportado en más del 75% del

tiempo, se encuentran valores promedio (medias móviles) por debajo del límite inferior, se procederá a dar por finalizado el estado de excepción o re-categorizarlo al nivel corresponda”

Que, con fundamento en el Informe Técnico No. 0420 de 1º de abril de 2019, se encuentra viable Finalizar la Alerta Amarilla por contaminación atmosférica en la Ciudad de Bogotá D.C., declarada mediante Resolución No. 510 del 28 de marzo de 2019 y la Alerta Naranja declarada bajo Resolución [383](#) del 07 de marzo de 2019, la cual continuó activada mediante Resolución No. 00415 del 10 de marzo de 2019, en las localidades del suroccidente de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que el citado Informe Técnico señaló entre otras cosas lo siguiente:

“(..)

Teniendo en cuenta: i) la disminución de puntos calientes en el oriente del país; ii) el comportamiento de vientos registrado en la última semana, donde se puede evidenciar una disminución en el transporte de contaminantes por influencia de vientos regionales de oriente; iii) el aumento en la velocidad del viento a nivel ciudad, con normalización de la dirección y frecuencia frente a años anteriores, lo cual puede favorecer la dispersión de contaminantes; iv) El pronóstico de calidad del aire para el día de hoy y mañana que muestra a la ciudad con una tendencia de calidad del aire “moderada” salvo una porción pequeña de la zona suroccidental y centro oriental de la ciudad; se considera que es factible la recategorización de la condición de calidad del aire a nivel ciudad, con lo cual la alerta amarilla puede ser desactivada, teniendo en cuenta que la condición que la origina ya no permanece latente.”

Que así mismo señaló:

“(..) teniendo en cuenta las tendencias de reducción progresivo en la concentración de contaminantes, así como el pronóstico de calidad del aire, se considera que es técnicamente factible levantar la alerta naranja en la zona suroccidental de la ciudad”.

Que conforme a lo expuesto en el Informe Técnico No. 0420 de 1º de abril de 2019, se establece que no se requieren medidas restrictivas para controlar o mitigar las condiciones que afectan la calidad del aire.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRANSE FINALIZADAS la Alerta Amarilla por contaminación atmosférica en la Ciudad de Bogotá D.C., declarada mediante Resolución No. 510 del 28 de marzo de 2019 y la Alerta Naranja declarada al amparo de las Resoluciones **383** del 07 de marzo de 2019 y 415 del 10 de marzo de 2019, en las localidades del suroccidente de la Ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y como consecuencia levántese las medidas establecidas.

ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar a las Secretarías de Salud, Movilidad, Hábitat, Educación, Seguridad, Integración Social, al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, al Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR y a la Unidad Administrativa de Servicios Públicos UAESP, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publíquese la presente resolución en el Registro Distrital, de conformidad con el Artículo **65** de la Ley 1437 de 2011, y en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de su respectiva suscripción y deroga las Resoluciones **383** del 07 de marzo de 2019 y 415 del 10 de marzo de 2019.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 01 días del mes de abril del año 2019.

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE (E)